Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2022 17:33:23 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2022 18:17:46 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.12.2022 17:38:56 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

Sumilla: *"(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en segundo término, debe identificar si la decisión de resolver el contrato -en el presente caso la Orden de Servicio- haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato. (…)".*

Lima, 23 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 23 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 347/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Vidrieria Cuper E.I.R.L. por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 29-2019- UNAMAD/OEC-Primera Convocatoria, convocada por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de noviembre de 2019, la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 29-2019- UNAMAD/OEC-Primera Convocatoria, para la "*Contratación del servicio de suministro e instalación de mamparas, mejoramiento y ampliación de los servicios del comedor universitario de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios*", con un valor estimado de S/ 82,600.00 (ochenta y dos mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 13 de noviembre de 2019 se realizó la presentación de ofertas, mientras que el 19 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Vidrieria Cuper E.I.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 79,500.00 (setenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

El 9 de diciembre de 2019 se publicó en el SEACE la Orden de Servicio Nº 1321-2019[1], en lo sucesivo la **Orden de Servicio**, a favor de la empresa Vidrieria Cuper E.I.R.L., en adelante el **Contratista.**

2. Mediante Oficio N° 063-2020-UNAMAD-R[2] del 24 de enero de 2020 y Formulario de aplicación de sanción – Entidad/Tercero[3], presentados el 31 de enero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 007-2020-UNAMAD-R/DUA[4] del 17 de enero de 2020, a través del cual, manifestó, principalmente, lo siguiente:

- El 9 de diciembre del 2019, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la Orden de Servicio, cuyo plazo de ejecución de la prestación fue de diez (10) días calendarios, el mismo que inició al dia siguiente de su notificación a través del correo electrónico del Contratista, teniendo como plazo desde 9 al 19 de diciembre de 2019.

- Mediante Informe Nº 449-2019-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/RO-RRGC, se informa que el plazo contractual de ejecución de la prestación ha vencido el 19 de diciembre del 2019, y hasta la fecha no hace entrega del servicio, teniendo 5 (cinco) días de atraso.

---

1 Obrante a folio 47 del expediente administrativo.
2 Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
3 Obrante a folio 3 del expediente administrativo.
4 Obrante a folios 10 al 13 del expediente administrativo.

- Con Carta Notarial Nº 012-2019-UNAMAD-R-DIGA[5], del 24 de diciembre de 2019, notificada el 27 del mismo mes y año, se requirió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de resolver la Orden de servicio.

- Mediante Informe Nº 006-2020-UNAMAD-R-DIGA/1UI/IO-JLAL del 10 de enero de 2020, se sustenta la resolución de la Orden de Servicio al proveedor al haber incumplido con sus obligaciones.

- Mediante Carta Notarial Nº 001-2020-UNAMAD-R-DIGA[6], del 10 de enero de 2020, notificada el 14 del mismo mes y año, se indicó la decisión de resolver de forma total la Orden de Servicio, al haber incumplido el Contratista con ssus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, conforme el artículo 36º del TUO de la Ley.

- Concluye que el Contratista incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con Decreto del 12 de agosto de 2022[7], se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Por Decreto del 22 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formulo sus descargos, a pesar de haber sido

---

5 Obrante a folio 31 del expediente administrativo.
6 Obrante a folio 19 al 22 del expediente administrativo.
7 Obrante a folio 249 del expediente administrativo.

notificado el 31 de agosto de 2022 a través de Cédula de Notificación Nº 49248/2022.TCE[8]; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 23 del mismo mes y año con la entrega del expediente al Vocal ponente.

5. Con Decreto del 19 de diciembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:

> *"(...)*
> - *Sírvase informar si la resolución de la Orden de servicio, fue sometida a un arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias. De ser el caso, deberá remitir la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del arbitraje.*
>
> *(...)"* (sic)

Sin embargo a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se obtuvo información por parte de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Servicio, hecho que, según refiere la denuncia, se habría llevado a cabo el 14 de enero de 2020 (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución de contrato), fecha en la cual se encontraba vigente el TUO de la Ley, y su Reglamento.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores,*

[8] Obrante a folio 260 al 263 del expediente administrativo.

> *participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, (…) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se produce al momento en que la Entidad comunica al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley disponía que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de

sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

3. En tal sentido, el artículo 135 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

4. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)[9], los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión

[9] Conforme al artículo 137 del Reglamento.

de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

5. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *"(…) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (…)"*.

6. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 223 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

7. Conforme a lo expuesto, en **primer lugar**, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

8. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial Nº 012-2019-UNAMAD-R-DIGA[10] del 24 de diciembre de 2019, diligenciada el 27 del mismo mes y año por Notario Público de Puerto Maldonado, Lourdes M. Garcia Medina (conforme

10 Obrante a folios 31 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

se aprecia en la certificación notarial), a través de la cual la Entidad requirió al Contratista *"(…) el cumplimiento de sus obligaciones en* ***un plazo máximo de cinco (05) días hábiles*** *de recibida la presente carta notarial,* ***bajo apercibimiento de resolver el contrato (Orden de Servicio Nº 1321-2019-UNAMAD DIGA)*** *(…)"* (sic) [El resaltado es agregado]

Tal como se advierte de la siguiente reproducción:

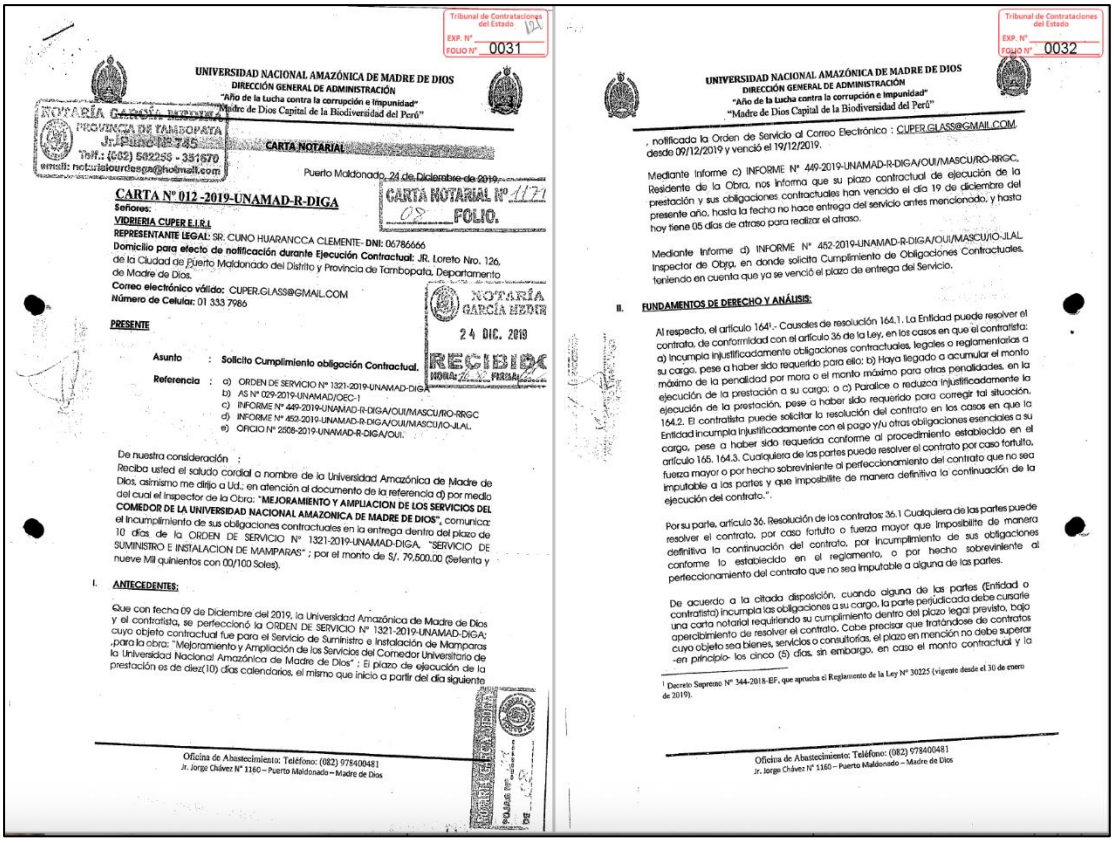

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0031

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Lucha contra la corrupción e Impunidad"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

NOTARÍA GARCÍA HEDUE
PROVINCIA DE TAMBOPATA
J.P. N° 745
Telf.: (082) 582288 - 381670
email: notariagarciahedue@hotmail.com

CARTA NOTARIAL

Puerto Maldonado, 24 de Diciembre de 2019.

CARTA Nº 012 -2019-UNAMAD-R-DIGA

CARTA NOTARIAL Nº 1171
FOLIO

Señores:
VIDRIERIA CUPER E.I.R.L
REPRESENTANTE LEGAL: SR. CUNO HUARANCCA CLEMENTE- DNI: 06786666
Domicilio para efecto de notificación durante Ejecución Contractual: JR. Loreto Nro. 126, de la Ciudad de Puerto Maldonado del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.
Correo electrónico válido: CUPER.GLASS@GMAIL.COM
Número de Celular: 01 333 7986

NOTARÍA GARCÍA HEDUE
24 DIC. 2019
RECIBIDA
HORA: PRISA:

PRESENTE

Asunto : Solicito Cumplimiento obligación Contractual.

Referencia : a) ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA
b) AS Nº 029-2019-UNAMAD/OEC-1
c) INFORME Nº 449-2019-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/RO-RRGC
d) INFORME Nº 452-2019-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/IO-JLAL
e) OFICIO Nº 2808-2019-UNAMAD-R-DIGA/OUI.

De nuestra consideración :

Reciba usted el saludo cordial a nombre de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, asimismo me dirijo a Ud.; en atención al documento de la referencia d) por medio del cual el Inspector de la Obra: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEL COMEDOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS**", comunica: el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la entrega dentro del plazo de 10 días de la ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA, "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE MAMPARAS" ; por el monto de S/. 79,500.00 (Setenta y nueve Mil quinientos con 00/100 Soles).

I. **ANTECEDENTES:**

Que con fecha 09 de Diciembre del 2019, la Universidad Amazónica de Madre de Dios y el contratista, se perfeccionó la ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA; cuyo objeto contractual fue para el Servicio de Suministro e Instalación de Mamparas ,para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Comedor Universitario de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios" ; El plazo de ejecución de la prestación es de diez(10) días calendarios, el mismo que inicio a partir del día siguiente

Oficina de Abastecimiento: Teléfono: (082) 978400481
Jr. Jorge Chávez N° 1160 – Puerto Maldonado – Madre de Dios

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0032

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Lucha contra la corrupción e Impunidad"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

, notificado la Orden de Servicio al Correo Electrónico : CUPER.GLASS@GMAIL.COM, desde 09/12/2019 y venció el 19/12/2019.

Mediante Informe c) INFORME Nº 449-2019-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/RO-RRGC, Residente de la Obra, nos informa que su plazo contractual de ejecución de la prestación y sus obligaciones contractuales han vencido el día 19 de diciembre del presente año, hasta la fecha no hace entrega del servicio antes mencionado, y hasta hoy tiene 05 días de atraso para realizar el atraso.

Mediante Informe d) INFORME Nº 452-2019-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/IO-JLAL, Inspector de Obra, en donde solicita Cumplimiento de Obligaciones Contractuales, teniendo en cuenta que ya se venció el plazo de entrega del Servicio.

II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS:**

Al respecto, el artículo 164[1].- Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.".

Por su parte, artículo 36. Resolución de los contratos: 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe precisar que tratándose de contratos cuyo objeto sea bienes, servicios o consultorías, el plazo en mención no debe superar -en principio- los cinco (5) días, sin embargo, en caso el monto contractual y la

[1] Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).

Oficina de Abastecimiento: Teléfono: (082) 978400481
Jr. Jorge Chávez N° 1160 – Puerto Maldonado – Madre de Dios

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

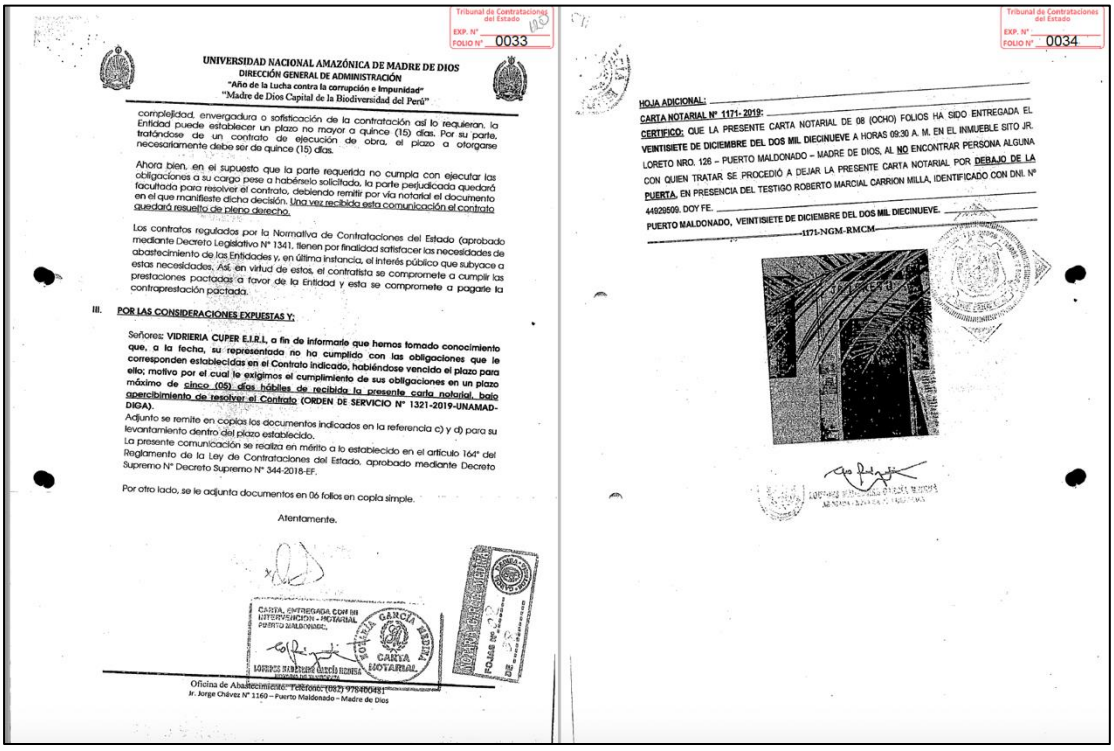

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°:
FOLIO N° 0033

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Lucha contra la corrupción e Impunidad"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, la Entidad puede establecer un plazo no mayor a quince (15) días. Por su parte, tratándose de un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días.

Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérsele solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Los contratos regulados por la Normativa de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1341, tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a estas necesidades. Así, en virtud de estos, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta se compromete a pagarle la contraprestación pactada.

III. **POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y:**

Señores: **VIDRIERIA CUPER E.I.R.L, a fin de informarle que hemos tomado conocimiento que, a la fecha, su representada no ha cumplido con las obligaciones que le corresponden establecidas en el Contrato indicado, habiéndose vencido el plazo para ello; motivo por el cual le exigimos el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la presente carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el Contrato (ORDEN DE SERVICIO N° 1321-2019-UNAMAD-DIGA).**

Adjunto se remite en copias los documentos indicados en la referencia c) y d) para su levantamiento dentro del plazo establecido.

La presente comunicación se realiza en mérito a lo establecido en el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Por otro lado, se le adjunta documentos en 06 folios en copia simple.

Atentamente.

CARTA ENTREGADA CON SU INTERVENCIÓN - NOTARIAL PUERTO MALDONADO
LOURDES MARGARITA GARCIA MEDINA
NOTARIA GARCIA MEDINA
CARTA NOTARIAL
FOLIOS Nº 06

Oficina de Abastecimiento - Teléfono: (082) 975480681
Jr. Jorge Chávez N° 1160 – Puerto Maldonado – Madre de Dios

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°:
FOLIO N° 0034

HOJA ADICIONAL:

CARTA NOTARIAL N° 1171- 2019:

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DE 06 (OCHO) FOLIOS HA SIDO ENTREGADA EL **VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE** A HORAS 09:30 A. M. EN EL INMUEBLE SITO JR. LORETO NRO. 126 – PUERTO MALDONADO – MADRE DE DIOS, AL **NO** ENCONTRAR PERSONA ALGUNA CON QUIEN TRATAR SE PROCEDIÓ A DEJAR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL POR **DEBAJO DE LA PUERTA**, EN PRESENCIA DEL TESTIGO ROBERTO MARCIAL CARRION MILLA, IDENTIFICADO CON DNI. Nº 44929509. DOY FE.

PUERTO MALDONADO, VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

-1171-NGM-RMCM-

9. Asimismo, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta Notarial N° 001-2020-UNAMAD-R-DIGA[11] del 10 de enero de 2020, diligenciada el 14 del mismo mes y año, por Notario Público de Puerto Maldonado, Lourdes M. Garcia Medina (conforme se aprecia en la certificación notarial), la Entidad notificó al Contratista *"(…)* ***la decisión de resolver total la Orden de Servicio Nº 1321-2019-UNAMAD DIGA****, (…), al haber incurrido el contratista, por causal a) incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a ser requerido para ello (…)"* (sic) [El resaltado es agregado]

Tal como se aprecia a continuación:

11 Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

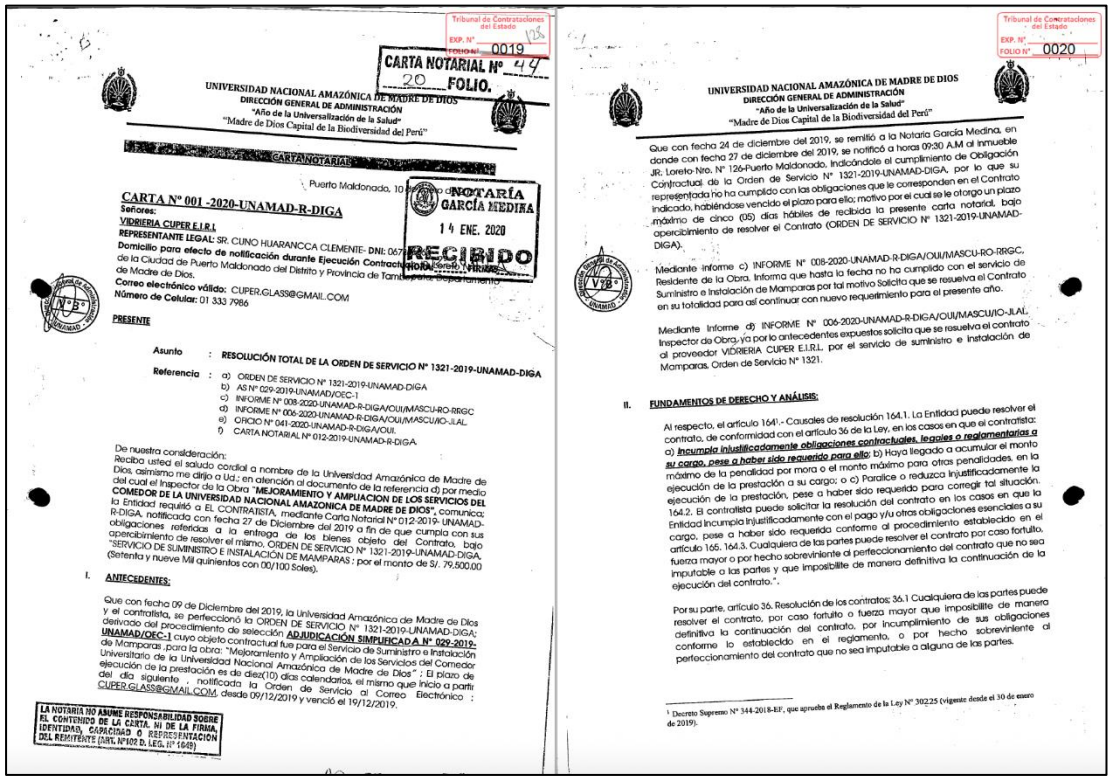

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0019

CARTA NOTARIAL Nº 44
20 FOLIO.

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Universalización de la Salud"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

CARTA NOTARIAL

Puerto Maldonado, 10 de enero de

NOTARÍA GARCÍA MEDINA
14 ENE. 2020
RECIBIDO

CARTA Nº 001 -2020-UNAMAD-R-DIGA

Señores:
VIDRIERIA CUPER E.I.R.L
REPRESENTANTE LEGAL: SR. CUNO HUARANCCA CLEMENTE- **DNI:** 067
Domicilio para efecto de notificación durante Ejecución Contractual: [illegible]
de la Ciudad de Puerto Maldonado del Distrito y Provincia de Tam[illegible]
de Madre de Dios.
Correo electrónico válido: CUPER.GLASS@GMAIL.COM
Número de Celular: 01 333 7986

PRESENTE

Asunto : **RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA**

Referencia :
a) ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA
b) AS Nº 029-2019-UNAMAD/OEC-1
c) INFORME Nº 008-2020-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU-RO-RRGC
d) INFORME Nº 006-2020-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/IO-JLAL
e) CRCIO Nº 041-2020-UNAMAD-R-DIGA/OUI.
f) CARTA NOTARIAL Nº 012-2019-UNAMAD-R-DIGA.

De nuestra consideración:
Reciba usted el saludo cordial a nombre de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, asimismo me dirijo a Ud.: en atención al documento de la referencia d) por medio del cual el Inspector de la Obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEL COMEDOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS**", comunica: la Entidad requirió a EL CONTRATISTA, mediante Carta Notarial Nº 012-2019-UNAMAD-R-DIGA, notificada con fecha 27 de Diciembre del 2019 a fin de que cumpla con sus obligaciones referidas a la entrega de los bienes objeto del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el mismo. ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA, "SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MAMPARAS : por el monto de S/. 79,600.00 (Setenta y nueve Mil quinientos con 00/100 Soles).

I. ANTECEDENTES:

Que con fecha 09 de Diciembre del 2019, la Universidad Amazónica de Madre de Dios y el contratista, se perfeccionó la ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA; derivado del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 029-2019-UNAMAD/OEC-1** cuyo objeto contractual fue para el Servicio de Suministro e Instalación de Mamparas ,para la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Comedor Universitario de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios" ; El plazo de ejecución de la prestación es de diez(10) días calendarios, el mismo que inicio a partir del día siguiente , notificada la Orden de Servicio al Correo Electrónico : CUPER.GLASS@GMAIL.COM, desde 09/12/2019 y venció el 19/12/2019.

LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (ART. Nº105 D. LEG. Nº 1049)

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0020

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Universalización de la Salud"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que con fecha 24 de diciembre del 2019, se remitió a la Notaria García Medina, en donde con fecha 27 de diciembre del 2019, se notificó a horas 09:30 A.M al inmueble JR. Loreto Nro. Nº 126-Puerto Maldonado, Indicándole el cumplimiento de Obligación Contractual de la Orden de Servicio Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA, por lo que su representada no ha cumplido con las obligaciones que le corresponden en el Contrato indicado, habiéndose vencido el plazo para ello; motivo por el cual se le otorgo un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la presente carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el Contrato (ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA).

Mediante informe c) INFORME Nº 008-2020-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU-RO-RRGC, Residente de la Obra, Informa que hasta la fecha no ha cumplido con el servicio de Suministro e Instalación de Mamparas por tal motivo Solicita que se resuelva el Contrato en su totalidad para así continuar con nuevo requerimiento para el presente año.

Mediante Informe d) INFORME Nº 006-2020-UNAMAD-R-DIGA/OUI/MASCU/IO-JLAL, Inspector de Obra,-ya por lo antecedentes expuestos solicita que se resuelva el contrato al proveedor VIDRIERIA CUPER E.I.R.L. por el servicio de suministro e instalación de Mamparas. Orden de Servicio Nº 1321.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS:

Al respecto, el artículo 164°.- Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) ***Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*** b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.".

Por su parte, artículo 36. Resolución de los contratos: 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

[1] Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

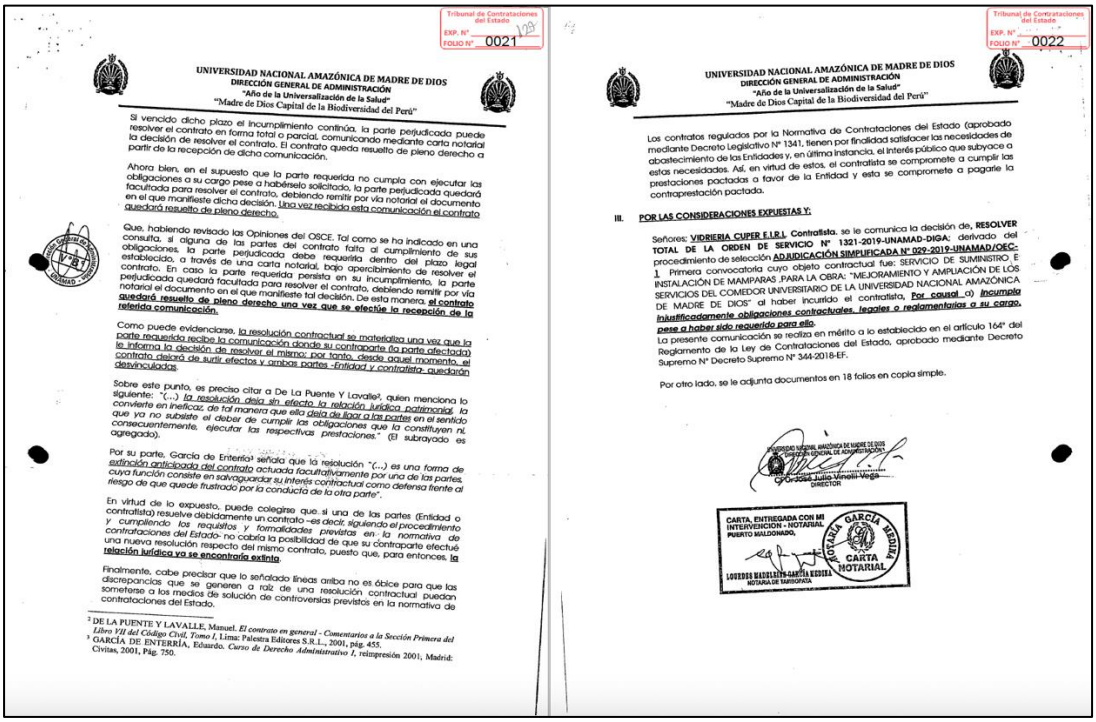

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0021

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Universalización de la Salud"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérsele solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Que, habiendo revisado las Opiniones del OSCE. Tal como se ha indicado en una consulta, si alguna de las partes del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión. De esta manera, **el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.**

Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.

Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle[2], quien menciona lo siguiente: *"(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones."* (El subrayado es agregado).

Por su parte, García de Enterría[3] señala que la resolución *"(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte".*

En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve débilmente un contrato -*es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado*- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectué una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, **la relación jurídica ya se encontraría extinta.**

Finalmente, cabe precisar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que las discrepancias que se generen a raíz de una resolución contractual puedan someterse a los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

[2] DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.
[3] GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0022

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año de la Universalización de la Salud"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Los contratos regulados por la Normativa de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1341, tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a estas necesidades. Así, en virtud de estos, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta se compromete a pagarle la contraprestación pactada.

III. POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y:

Señores: **VIDRIERIA CUPER E.I.R.L. Contratista**, se le comunica la decisión de, **RESOLVER TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO Nº 1321-2019-UNAMAD-DIGA**; derivado del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 029-2019-UNAMAD/OEC-1** Primera convocatoria cuyo objeto contractual fue: SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MAMPARAS ,PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS" al haber incurrido el contratista, **Por causal ...c) *incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.***

La presente comunicación se realiza en mérito a lo establecido en el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

Por otro lado, se le adjunta documentos en 18 folios en copia simple.

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Dr. José Julio Vinelli Vega
DIRECTOR

CARTA, ENTREGADA CON MI INTERVENCION - NOTARIAL PUERTO MALDONADO.
LOURDES MARGARITA GARCÍA ROJAS
NOTARIA DE TAHUANTINSUYO
NOTARÍA GARCÍA ROJAS
CARTA NOTARIAL

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

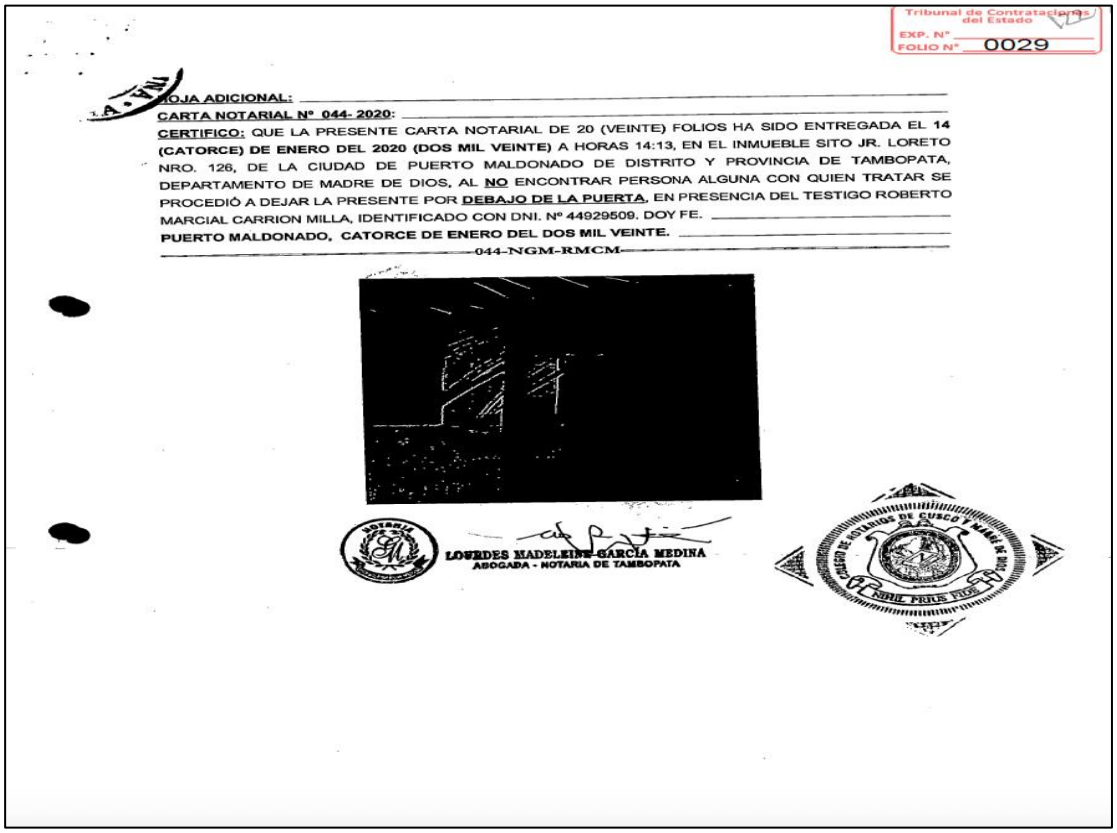
Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0029

HOJA ADICIONAL:
CARTA NOTARIAL Nº 044- 2020:
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL DE 20 (VEINTE) FOLIOS HA SIDO ENTREGADA EL 14 (CATORCE) DE ENERO DEL 2020 (DOS MIL VEINTE) A HORAS 14:13, EN EL INMUEBLE SITO JR. LORETO NRO. 126, DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO DE DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, AL NO ENCONTRAR PERSONA ALGUNA CON QUIEN TRATAR SE PROCEDIÓ A DEJAR LA PRESENTE POR DEBAJO DE LA PUERTA, EN PRESENCIA DEL TESTIGO ROBERTO MARCIAL CARRION MILLA, IDENTIFICADO CON DNI. Nº 44929509. DOY FE.
PUERTO MALDONADO, CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.
044-NGM-RMCM

LOURDES MADELEINE GARCÍA MEDINA
ABOGADA - NOTARIA DE TAMBOPATA

Por tanto, de lo señalado se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 136 del Reglamento, toda vez que su decisión de resolver la Orden de Compra se sustentó en el incumplimiento de las obligaciones del Contratista, lo cual imposibilita de manera definitiva la ejecución del contrato.

10. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

11. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las

controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

En ese entender debemos remitirnos al numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, que en concordancia con el artículo 137 de su Reglamento, establecían que para los casos específicos en los que la materia en controversia se refería a nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se debía iniciar el respectivo medio de solución de controversias en el plazo de 30 días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento. Así, este último en **el caso específico de resolución de contrato precisaba que, la parte interesada podía someter la controversia a conciliación o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución.**

Vencido este plazo sin que se hayan iniciado ninguno de estos procedimientos, se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

12. Al respecto, a través del Informe Legal N° 007-2020-UNAMAD-R/DUA[12] del 22 de enero de 2020, la Entidad dio cuenta de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, omitiendo precisar si la resolución del Orden de Servicio ha quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, lo cual tampoco se advierte de los documentos a adjuntar señalados en el Formulario de aplicación de sanción – Entidad/Tercero[13].

13. En ese sentido, a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan determinarsi la resolución del Orden de Servicio ha quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral , con Decreto del 19 de diciembre de 2022, se requirió a la Entidad informe si la resolución de dicha orden, fue sometida a un arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, sin embargo la Entidad no cumplió con dicho requerimiento.

---

12 Obrante a folios 10 al 13 del expediente administrativo.
13 Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

14. Es así que, en tanto que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida por el Tribunal; esta situación deberá ser puesta **en conocimiento al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma,** a fin que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, toda vez que la renuencia de la Entidad para atender el requerimiento de información cursado por el Tribunal impiden conocer la verdad material de los hechos puestos en conocimiento, a fin que se determine la comisión de la infracción.

15. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en segundo término, debe identificar si la decisión de resolver el contrato -en el presente caso la Orden de Servicio- haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

16. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022[14], el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

> *"(…)*
> *5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*
>
> *6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato,* ***constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.***
> *(…)" (sic).*

17. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que, de modo

---

14 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022.

fehaciente, permita identificar que la decisión de resolver la Orden de Servicio haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; no habiendo brindado la Entidad información que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese al requerimiento formulado por este Tribunal, en tal sentido, no se ha cumplido con la segunda condición del tipo infractor imputado al Contratista.

18. En consecuencia, se concluye bajo responsabilidad de la Entidad que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el contratista ocasionara *que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco,* ***siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral,*** infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Christian Cesar Chocano Davis y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **VIDRIERIA CUPER E.I.R.L. (con R.U.C. Nº 20601958393),** por su supuesta responsabilidad al **haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato** perfeccionado mediante la Orden de Servicio Nº 1321-2019, por los fundamentos expuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04503 -2022-TCE-S5

2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional, conforme lo dispuesto en el fundamento 14.

3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE